



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 749-2024/MOQUEGUA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Robo con agravantes. Prisión preventiva.

Sumilla 1. El artículo 268, literal a), del CPP, según, en este punto, el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de 2023, dispone que para dictar mandato de prisión preventiva han de existir: “[...] *fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo*”. Es, pues, la *conditio sine qua non* para limitar procesalmente la libertad personal de una persona, que traduce el principio de intervención indiciaria. Se trata de un umbral de sospecha muy alto solo superable por la exigencia de una sentencia condenatoria. Los elementos de cargos deben ser, *prima facie*, muy consistentes en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con tal ilícito penal. **2.** Lo inmediato de la denuncia, las sindicaciones directas de los agraviados, el relato coincidente en lo esencial de lo ocurrido en perjuicio de dichos agraviados, y la incautación de, por lo menos, uno de los bienes robados, hasta el momento, permiten sostener que la versión exculpatoria carece de sustento y que la versión incriminatoria tiene el umbral de sospecha fundada y grave. **3.** La motivación del auto recurrido es defectuosa, por insuficiente –no alcanza el nivel mínimo que permita sostener que se dio una respuesta acabada del material investigativo disponible, más allá de su corrección o incorrección– y obviar, en orden a la pluralidad de medios de investigación de cargo, concordantes y convergentes entre sí, lo que resulta de los mismos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE MOQUEGUA contra el auto de vista de fojas cuarenta y siete, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintiocho, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el encausado Marco Antonio Peña Arias y le impuso mandato de **comparecencia con restricciones**; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Marco Antonio Peña Arias por delito de robo con agravantes en agravio de Maribel Leonor Velásquez Pochuanca, Melani Andrea Condori Chirinos y Juan Carlos Espinoza Calcina. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, como a las siete de la noche, el encausado Marco Antonio Peña Arias, acompañado de

un varón conocido como “Vladimir”, ingresó al local “Kokoroco”, ubicado en Asociación Cristo Blanco C-06, Centro Poblado Chen Chen – Moquegua, y pidieron dos cervezas. Empero, a continuación, insultaron al propietario del local por el precio de las cervezas, al punto que, acto seguido, el encausado Marco Antonio Peña Arias cogió un palo y golpeó al dueño del local, agraviado, Juan Carlos Espinoza Calcina, causándole graves heridas.

∞ Posteriormente el encausado Marco Antonio Peña Arias y su acompañante se dirigieron a la barra y luego a los dormitorios, donde amenazaron a Melany Andrea Condori Chirinos y Maribel Leonor Velásquez Pochuanca. Con este objetivo, el citado encausado utilizó un arma de fuego y, a la vez, los despojó de sus objetos personales, así como, con el arma, golpeó a la agraviada Maribel Leonor Velásquez Pochuanca. Inmediatamente robaron objetos del local: dos celulares, mil setecientos soles producto de las ventas del día anterior, y un manajo de llaves de propiedad del agraviado Juan Carlos Espinoza Calcina. Después, al salir del local, trataron, empujando, de llevarse la moto de placa V1-4910 de propiedad del agraviado Juan Carlos Espinoza Calcina, pero al no poder encenderla la dejaron abandonada a unos metros del local, para luego huir del lugar con rumbo desconocido. Pasadas las horas, en compañía de personal policial, las agraviadas identificaron al imputado Marco Antonio Peña Arias, oportunidad en que fue detenido.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El Ministerio Público mediante requerimiento de prisión preventiva de fojas quince–A, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó mandato prisión preventiva por nueve meses contra el encausado Marco Antonio Peña Arias por la comisión del delito de robo con agravantes en agravio de Maribel Leonor Velásquez Pochuanca, Melani Andrea Condori Chirinos y Juan Carlos Espinoza Calcina.

∞ **2.** Luego de llevarse a cabo la audiencia correspondiente, se emitió el auto de primera instancia de fojas veintiocho, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el encausado Marco Antonio Peña Arias y le dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

∞ **3.** Contra el referido auto el encausado Marco Antonio Peña Arias interpuso recurso de apelación por escrito de fojas treinta y ocho, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés. El recurso fue concedido por auto de fojas cuarenta y cinco, de once de diciembre de dos mil veintitrés.

∞ **4.** Elevado el expediente al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua emitió auto de vista de fojas cuarenta y siete, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de primera instancia declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el



RECURSO CASACIÓN N.º 749-2024/MOQUEGUA

encausado Marco Antonio Peña Arias y le impuso mandato de comparecencia con restricciones. Con respecto al primer supuesto, de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de robo con agravantes y su vinculación con el imputado, los elementos de convicción no llegar a ser tan graves como para avizorar una futura sentencia condenatoria por este delito, por lo que resulta innecesario analizar los siguientes elementos para dictar prisión preventiva. En consecuencia, es procedente dictar una comparecencia con restricciones.

∞ **5.** Contra el auto de vista, el señor FISCAL SUPERIOR DE MOQUEGUA interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE MOQUEGUA en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y dos, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si la Sala de Apelaciones está facultada para adelantar opinión y emitir un pronunciamiento de fondo en el incidente de prisión preventiva, pese a que solo se debe apreciar si concurre el presupuesto de sospecha grave y fundada.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas ochenta y cuatro, de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional deslindar la presencia de un defecto de motivación respecto del presupuesto de la prisión preventiva, de su racionalidad y, antes, de los elementos de convicción que arrojaron los medios de investigación aportados a la causa, de suerte que se defina si se aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve. El caso debe abordarse desde la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas ochenta y nueve, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia de casación el día viernes veintiuno de marzo del presente año.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, estriba en determinar, dentro de los marcos del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, si se incurrió en un defecto de motivación respecto del presupuesto de la prisión preventiva, de su racionalidad y, antes, del aporte de los elementos de investigación.

SEGUNDO. Presupuesto de la prisión preventiva. Que el artículo 268, literal a), del CPP, según, en este punto, el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de 2023, dispone que para dictar mandato de prisión preventiva han de existir: “[...] *fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo*”. Es, pues, la *conditio sine qua non* para limitar procesalmente la libertad personal de una persona, que traduce el principio de intervención indiciaria. Se trata de un umbral de sospecha muy alto (sospecha fuerte) solo superable por la exigencia de una sentencia condenatoria. Los elementos de cargo deben ser, *prima facie*, muy consistentes en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con tal ilícito penal. La probabilidad que el imputado ha cometido un delito es grande –alto grado de probabilidad–, mayor aún que la sospecha suficiente [VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 78].

TERCERO. Análisis del material investigativo. Que el material investigativo es preciso. Se trata del acta de intervención policial levantada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, en el local donde se produjo el robo y se da cuenta de las declaraciones de los afectados; el acta de intervención al encausado MARCO ANTONIO PEÑA ARIAS, levantada a las diez horas de ese mismo día, que da cuenta de la captura del imputado y la identificación realizada por las agraviadas Maribel Velásquez Pochuanca y Melania Condori Chirinos; el acta de registro personal al citado imputado, a quien, entre otros bienes, se le encontró un destornillador recargable sustraído al agraviado Juan Carlos Espinoza Calcina; declaración de los tres agraviados, que reconocen al

imputado MARCO ANTONIO PEÑA ARIAS y le imputan el cargo de robo; el certificado médico legal que acredita las lesiones traumáticas externas levísimas sufridas por el agraviado; y, el acta de inspección técnico policial al local “Kokoroco” y los Informes de Investigación en la escena del crimen y en el frontis del citado local.

∞ Lo inmediato de la denuncia, las sindicaciones directas de los agraviados, el relato coincidente en lo esencial de lo ocurrido en perjuicio de dichos agraviados, y la incautación de, por lo menos, uno de los bienes robados, hasta el momento, permiten sostener que la versión exculpatoria carece de sustento y que la versión inculpativa tiene el umbral de sospecha fundada y grave.

CUARTO. Conclusión. Que se cumple, por todo ello, el presupuesto de la prisión preventiva. La motivación del auto recurrido es defectuosa, por insuficiente –no alcanza el nivel mínimo que permita sostener que se dio una respuesta acabada del material investigativo disponible, más allá de su corrección o incorrección– y obviar, en orden a la pluralidad de medios de investigación de cargo, concordantes y convergentes entre sí, lo que resulta de los mismos.

∞ Como quiera que lo que aparece de autos y lo expuesto por los jueces de mérito permite a esta Corte Suprema ejercer su control y establecer si la ley ha sido respetada en su parte dispositiva, corresponde dictar una sentencia parcialmente rescisoria y dar por cumplido el presupuesto de la prisión preventiva. La anulación del auto de vista será para el examen de los requisitos de la prisión preventiva: delito grave y peligrosismo procesal, desde el principio de proporcionalidad, así como para determinar, si correspondiera, el plazo de la misma.

∞ Cabe precisar que en la audiencia de casación la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal informó que el diecisiete de enero del presente año se formuló acusación contra el encausado MARCO ANTONIO PEÑA ARIAS y solicitó se le imponga catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad, y que aún no se señala fecha para la audiencia de control de acusación. Dato que, en todo caso, no impide una definición en alzada del mandato de prisión preventiva.

∞ El recurso de casación es fundado en parte. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE MOQUEGUA contra el auto de vista de fojas cuarenta y siete, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, que revocando el auto de



RECURSO CASACIÓN N.º 749-2024/MOQUEGUA

primera instancia de fojas veintiocho, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el encausado Marco Antonio Peña Arias y le impuso mandato de comparecencia con restricciones; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Marco Antonio Peña Arias por delito de robo con agravantes en agravio de Maribel Leonor Velásquez Pochuanca, Melani Andrea Condori Chirinos y Juan Carlos Espinoza Calcina. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista respecto al presupuesto de la prisión preventiva: fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **II.** Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia en el extremo que declaró cumplido el indicado presupuesto. **III. ORDENARON** que otros jueces superiores se pronuncien acerca de los requisitos legales de la medida de prisión preventiva (delito grave y peligrosismo procesal) y, de ser fundado, definan el plazo de la medida. **IV. ORDENARON** se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON